

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan obligadamente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rei-

na Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(CONTINUACION.)

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cuotas.

Pesetas Cts.

1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor u otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3 45
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.	2 65
A mano. Por cada 10 husos.	1 50
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'45 metros. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	18 40
Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno.	19 55
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15
3. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	21 30
4. Telares mecánicos:	
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.	17 85
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	17 85
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	14 40
5. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Por cada uno.	28 75
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará el año.	46
6. Telares á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se paga-	

rá por cada uno.	
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	9 20
7. Telares de lanzadera ó volante:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno.	9 20
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior.	
Pagarán por cada uno.	7 50
8. Batanes:	
Movidos por vapor, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.	51 75
Movidos por agua cuando el caudal de esta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	34 50
Funcionando da seis meses abajo.	28 75
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen..	23
9. Batanes:	
Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	69
Movidos por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	57 50
Funcionando de seis meses abajo.	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	40 25
Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10. Perchas ó máquinas:	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor, etc. Se pagará por cada una.	28 75
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando menos de seis meses.	17 25
Movidas por caballerías.	17 25
A mano.	7
Nota. Las perchas dobles ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas:	
De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una.	34 50
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	29 25
Funcionando menos de seis meses.	23
Movidas por caballerías.	23
A mano.	11 50
12. De las llamadas transversales, movidas por vapor.	29 25
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando menos de seis meses.	17 25
Movidas por caballerías.	17 25
Movidas á mano.	9 20
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia:	
Se pagará por cada una siendo movida por vapor.	28 75
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando menos de seis meses.	17 25
Movidas por caballerías.	17 25
A mano.	11 50

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

14. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.	2 30
Movidas por caballerías.	1 50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas Se pagará por cada uno.	18 40
Movidos por caballerías.	13 80
16. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	17 25
Movidos por caballerías.	11 50
17. Telares á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.	9 20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	6 90
De lanzadera ó volante en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	5 75
18. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	17 25
Telares comunes para redes:	
Movidos á mano.	11 50
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita y otras.	
Se pagará:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.	575
Movidos por caballerías.	345
A mano.	115
En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa menos de 10 kilómetros:	
Por cada una con motor de agua ó vapor.	460
Por caballerías.	230
A mano.	92
En las demás poblaciones, por nada una con motor de agua ó vapor.	345
Por caballerías.	172 50
A mano.	69
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:	
Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido.	46
De cuerdas de lino, cañamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	46
21. Batanes:	
Movidos por agua trabajando mas de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.	23
Trabajando menos de seis meses.	11 50

INDUSTRIA ALGODONERA.

22. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.	3 45
Movidos por caballerías.	2 65
A mano.	1 50
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:	
Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	19 55
Movido por caballerías.	15
24. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17 25
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15
25. Telares á la Jacquard:	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9 20
De lanzadera ó volante.	7
26. Telares en que se tejen á mano panas:	
Se pagará por cada uno.	9 20
27. Mesas para abrir el rizo en las panas:	
Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	
Siendo movidas por vapor.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17 25
Funcionando menos de seis meses.	11 50
Movidas por caballerías.	11 50
A mano.	5 75
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas:	
Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17 25
Funcionando menos de seis meses.	11 50
Movidas por caballerías.	11 50
A mano.	5 75

INDUSTRIA SEDERA.

30. Máquinas de hilar:	
Con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	15

Movidas por caballerías.	
A mano.	10
31. Máquinas de retorcer:	
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos.	6
Movidas por caballerías.	2
A mano.	2
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, solo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de <i>tramas</i> ó <i>torzales</i> , estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.	1
32. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	18 40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	21 30
Movidos por caballerías.	21 50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	20 12
Movidos por caballerías.	16 40
33. Telares á la Jacquard:	
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.	11 50
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9 20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno.	34 50
Movidos por caballerías.	28 75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28 75
Por caballerías.	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.	16 40
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	11 50
36. Máquinas ó cardas:	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.	2 30
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cañamo, yute, lana ó algodón.</i>	
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	23
Por vapor ó agua.	18 40
Por caballerías.	16 40
38. Movidos á mano á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.	10 35
De lanzadera ó volante.	9 20
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les correspondan.	
39. Telares mecánicos:	
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno.	18 40
Movidos por caballerías.	13 80
Comunes á mano.	7
40. Destinados á tejer telas de cañamo y algodón para alpargatas:	
Movidos por vapor ó agua.	17 25
Movidos por caballerías.	11 50
A mano.	6

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La Direccion general de contribuciones en orden circular de 17 del corriente me dice lo que sigue:
«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:
«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la consulta en que V. I. manifiesta que, publicado el Reglamento y las Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último para la administracion de la contribucion industrial y de comercio desde 1.º del mes corriente, surge, como necesidad imperiosa, la de reformar la matricula del impuesto, ajustándola al resultado de las disposiciones expresadas, y proponer para que esto tenga efecto más fácilmente, que se verifique la cobranza del trimestre actual por las matrículas aprobadas para 1881-82, y se liquide en el último lo que por las que deben formarse corresponda en defini-

tiva satisfacer á cada contribuyente. En su vista:
Considerando, por una parte, que este último extremo se opone á los propósitos del Gobierno, y por otra, que si en la formacion de dichas matrículas hubiera de emplearse el largo plazo y la detenida tramitacion que para circunstancias normales establece el Reglamento, indudablemente se demoraria más de lo que conviene á los intereses públicos el comienzo de la recaudacion, con la circunstancia que, tal vez, no terminado el operacion habria que empezar una operacion idéntica para el año económico inmediato, se impone, como una verdadera necesidad administrativa, la de facilitar el expresado servicio por un modo que, sin lastimar de los particulares, preste á la Administracion el desembarazo y libertad de accion necesaria para verificar la reforma de dicho documento dentro del perentorio plazo que para precision ha de señalársela para el año económico que el medio más adecuado que las condiciones del momento aconsejan, y la circunstancia de haberse hecho el repartimiento de los contribuyentes agremiados (esta-

do la agremiacion es necesaria) abona justifica, consiste en que la Administracion practique por sí las alteraciones que en las cuotas individuales hayan podido producir las reformas introducidas en el Reglamento y las Tarifas; verificando, como consecuencia precisa, la cobranza por medio de recibos para el dorso de los mismos, liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales se consigne la cantidad que deba satisfacer el industrial, con arreglo á la modificacion que, respectivamente de él, introduzcan el Reglamento las Tarifas, ó con arreglo á su anterior cuota si ninguna modificacion hubiera hecho las citadas disposiciones en la industria de que se trate; y

Considerando en cuanto á recargos para los Ayuntamientos, que estos están autorizados para imponer hasta el 18 por 100 sobre las cuotas: S. M. ha mandado á bien mandar que inmediatamente se verifique la rectificacion de las matrículas de la contribucion industrial en el semestre corriente por los funcionarios encargados de la formacion de las mismas, tomando como base las actuales y haciendo las alteraciones que proporcionalmente correspondan en consonancia con el Reglamento y Tarifas hoy vigentes, liquidando en concepto de recargos para los Ayuntamientos el tanto por ciento que acuerden los mismos en virtud de la autorizacion que se les ha concedido por Real orden de 11 del actual: adoptándose por V. I. las disposiciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de esta disposicion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.»

Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, previniéndole que la práctica de las operaciones á que se refiere se ajuste exactamente á las reglas siguientes:

Primera.—La reforma de la matrícula de la contribucion industrial y de comercio en el segundo semestre del año económico corriente, con arreglo al Reglamento y Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre anterior, la ejecutarán las autoridades á que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento, sirviéndolas de base las formadas al comenarse el año, con el resultado de las altas y las bajas ocurridas hasta primero del presente mes.

Segunda.—Dichas autoridades, en vista de la matrícula actual, del Reglamento y de las Tarifas vigentes, cuyo resultado estudiarán fijándose en los nuevos cuadros de cuotas de las Tarifas y 4.ª, advertencias en ellos contenidas, aumento de bases de poblacion introducidas en algunas industrias de la 2.ª y de la 5.ª, y notable alteracion de la 3.ª, practicarán en las cuotas de las industriales, así de clases no agremiadas como de las agremiadas, las alteraciones que hayan producido las reformas introducidas por el Reglamento ó las Tarifas.

Tercera.—Verificada dicha operacion, las mismas autoridades procederán á rectificar los recibos para la cobranza del semestre actual por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales, con referencia á la modificacion que hubiera podido sufrir la industria de que se trate, ó la no variacion, si no lo hubiese, se consigne la cantidad que el contribuyente deba satisfacer en el semestre.

Cuarta.—La expresada liquidacion se hará: En los recibos de industriales, pertenecientes á clases agremiadas, por medio de una proporcion ajustada á la formula siguiente: Cuota de la tarifa anterior, es á la cuota señalada y que se pagando el industrial: como cuota de la tarifa vigente es á lo que

resulte, que será lo que corresponda y deba señalarse.

En las clases no agremiadas, con arreglo á lo que corresponda en virtud del nuevo Reglamento y Tarifas, dado caso de que por virtud de ellos sufra alteracion la cuota de que se trate; pues de no ser así deberá consignarse la misma que el industrial viniera satisfaciendo.

En los de que aquellas industrias que deban variar de tarifa, ó en que aparezcan cambiadas las bases para la imposicion, con arreglo á lo que respectivo de las mismas se disponga en el ya citado reglamento ó en las tarifas; y, por último

En las patentes que sea preciso expedir desde 1.º del actual, (dando validez á las ya despachadas), fijando cuidadosamente las cuotas con arreglo á lo dispuesto en las tarifas para cada industria.

Quinta.—Como recargo para los Ayuntamientos se liquidará solo lo que con arreglo á la Real orden de 11 del corriente, publicada en la Gaceta del 13, acuerden los mismos, dentro del maximum del 18 por 100 establecido por la ley, y del término que para la designacion del tipo que resuelvan imponer, sea preciso señalarles para que la rectificacion de la matrícula se haga inexcusamente dentro de los plazos señalados en la regla siguiente, á cuyo efecto recomendará V. S. sin demora á los Ayuntamientos que procedan á acordar los recargos municipales expresados.

El 6 por 100 de cobranza se fijará con arreglo al caso 3.º, art. 3 del Reglamento.

Sexta.—Las operaciones expresadas se practicarán simultáneamente por los administradores del ramo y demás funcionarios encargados de ejecutarlas en las diferentes localidades, debiendo estar concluidas en los pueblos dentro del plazo de 15 dias improrogables, y de 30 también improrogables en las capitales.

Sétima.—Los recibos para la cobranza del segundo semestre se recogerán de la Recaudacion de contribuciones con la oportunidad necesaria para hacer en ellos las liquidaciones mencionadas dentro de los plazos que se señalan; devolviéndolos inmediatamente de practicadas á las respectivas delegaciones del Banco de España con las nuevas listas cobradoras extendidas por los funcionarios á quienes se refiere el art. 83 del Reglamento, y en vista del resultado de las cuales, despues de haberse rectificado el cargo hecho en su dia al expresado establecimiento para 1881-82, se formará el correspondiente al actual semestre.

Octava.—La Real orden inserta y las prescripciones anteriores, se comunicarán inmediatamente, y por el conducto más breve, á las autoridades á quienes compete su cumplimiento, fijándolas el término en el cual han de dar por terminado el servicio dentro del plazo señalado en la regla 6.ª, y bajo la responsabilidad que establece el art. 17 del Reglamento »

Al publicarse en este Boletin la Real orden y circular preinsertas, se encarga muy encarecidamente á los Ayuntamientos el más exacto y puntual cumplimiento de las prevenciones que aquellas contienen; y se llama muy especialmente la atencion sobre las reglas 5.ª y 6.ª de las circulares, en la inteligencia de que esta Delegacion sentirá tener que hacer uso de los medios coercitivos é imponer los castigos establecidos en el art. 17 del nuevo Reglamento, en que se previene que «la morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado á peticion de la Administracion del ramo con

una multa de 50 á 500 pesetas, y que además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.» Pero á pesar de sentirlo, no podrá prescindir de emplear los medios indicados, si desconociendo la importancia del servicio que se exige dejaran de usarse la actividad y celo necesarios.

Los Ayuntamientos recibirán por conducto de los respectivos recaudadores los talones recibos del 3.º y 4.º trimestre del actual año económico ó sean los del 2.º semestre de 1881-82 y los rectificarán consignando al dorso de cada uno la cuota que el contribuyente debe satisfacer en el semestre expresado y la de cada trimestre, en la forma siguiente:

	Pesetas	Cts.
Importa el semestre segun la nueva matrícula.	»	»
Idem el trimestre correspondiente á este recibo.	»	»

(Fecha y firma.)

Los recibos talonarios así respaldados, acompañados de la nueva matrícula y lista cobratoria, serán remitidos á la Administracion de contribuciones y rentas para los efectos ulteriores.

Los plazos que en las reglas de la circular se determinan, empezarán á contarse desde esta fecha.

Santander 20 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Con el fin de resolver las consultas que varios Ayuntamientos han hecho á esta Administracion respecto á la caducidad ó no caducidad de los contratos hechos con los arrendatarios de los derechos de consumos, en la parte correspondiente á consumos y cereales, y teniendo en cuenta que si bien del contenido de la ley é instruccion de treinta y uno de Diciembre último se puede interpretar y parece natural, que señalados á los pueblos los nuevos cupos á que han de atenerse desde el segundo semestre de 1881-82, ó sea desde el primero del actual, dichos contratos se considerasen caducados, no hallándose esto explícitamente consignado así en dicha ley é instruccion, la Administracion cree que deben considerarse subsistentes respecto á consumos y cereales, y rebajar del contrato general con los arrendatarios la mitad de las cantidades en que les fué adjudicada la sal, segun se determina en la disposicion segunda transitoria de la nueva ley, debiendo los Ayuntamientos, en cuyas poblaciones hayan sido aumentados los cupos por virtud de la expresada ley, verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del corriente año económico, ajustándose á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trate de los mismos, conforme se determina en la disposicion única transitoria de la nueva instruccion.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la misma.

Santander 18 de Enero de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Carlos A. de Arcos.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

Por oposicion.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Hazas en Cesto, dotada con 1.500 pesetas anuales y casa, pagada de obra pia.

La id. de Pejanda, con 1.107 idem idem.

La id. de Valdecilla, con 1.100 idem idem id.

La id. de Los Corrales, con 1.000 id. casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La elemental completa de Oyon, dotada con 456'25 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De ambos sexos.

La id. incompleta de Pipaon, dotada con 50 fanegas trigo y casa, de reparto.

La id. de Oyardo, con 40 id. id. id.

La id. de Ulibarri-arana, con 35 id. id. id.

Las id. de Comunión y Puentelarra, con 27 1/2 id. id. id.

La id. de Domaica, con 25 id. id. id.

Las id. de Añua, Riótegui, Rivera y Leciana del Camino, con 20 id. id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Barbadiello de los Herreros, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Berzosa de Bureba, con 412'50 id. id. id.

La id. de Condado de Valdivieso, con 406'25 id. id. id.

La id. de Pesquera de Ebro, con 343'75 id. id. id.

Las id. de Tablada del Rudron y Navas de Bureba, con 325 id. id. id.

La id. de Urria, con 312'50 id. id. id.

Las id. de Penches, Ranera, Turzo y Melgosa de Villadiego, con 250 idem idem idem.

De niñas.

Las elementales completas de Valluércanes y Moncalvillo (nueva creacion) con 416'75 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Oyarzun, dotada con 1.250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Orio (sustitucion) con 412'50 id. id. id.

La id. incompleta de Belanusa, con 275 id. id. id.

La id. de Oyarzun (Ergoyen) con 550 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Cizurguil, con 550 id. id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

Las elementales incompletas de Alba de los Cardaños y Nestar, dotadas con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Población de Soto, con 250 id. id. id.

De niñas.

Las elementales completas de Mazuecos y Husillos, con 416'75 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Elechas, Ruiseñada, Tresabuena, Castrillo del Haya y Vega de Liébana, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. incompleta de Agüera, con 375 id. id. id.

La id. de Caviedes, con 300 id. id. id.

Las id. de Nates y Revilla, con 200 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La sustitución de la de Sieteiglesias, dotada con 412'50 pesetas anuales y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villalba de la Loma, con 350 id. id. id.

La id. de Arroyo, con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental incompleta de Ventosa de la Cuesta (nueva creación), con 275 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Mixta.

La elemental incompleta de Orozco, (Morueta) dotada con 416 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1882.—El Rector, Manuel López Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Mendiola, dotada con 35 fanegas trigo y casa, de reparto.

La id. de Munain, con 25 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de los Carabeos y Cañeda, dotadas con 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Car-

ranza, Cortezubi é Ispaster, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. incompletas de Santurce (Nocedal) y Güeñes (La Cuadra) con 500 id. id. id.

La id. de Abanto y Cievara (la cuesta) con 275 id. id. id.

La id. de Alonsotegui, con 137'50 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Murelaga, con 550 id. id. id.

La id. de Güeño, con 417 id. id. id.

La id. incompleta de Galdames, con 275 id. id. id.

La id. de Morga, con 250 id. id. id.

La id. de Jorua, con 150 id. id. id.

La id. de Aracaldo, con 275 id. id. id.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenían asignadas durante los años que se expresan.

Número de Orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales y su vecindad.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja. Pesetas. Cts.
Año de 1879-80.			
26	Diaz Vilches, Vicente, del Astillero.	Taberna.	8 28
28	Saiz Mesones, Fidel, de id.	Idem.	8 29
42	García Carrera, Juan, de id.	Fábrica de teja.	14 84
5	Gonzalez, Asuncion, de id.	Vinos y aguardientes.	8 29
Año de 1880-81.			
23	Florencio Cobo, de Ampuero.	Taberna.	39 11
56	Diaz, Fautuoso, de id.	Tablajero.	19 55
95	Diez y Diez, Juan Manuel, de id.	Farmacéutico.	58 67
38	Pardo, Domingo, de id.	Taberna.	39 72
31	Gordon, Victoriano, de id.	Idem.	39 12
Año de 1881-82.			
227	Basartundo, Miguel, de Castro-Urdiales.	Vinos y aguardientes.	30 48
235	Tejada, Máximo, de id.	Idem id.	20 47
154	Lacot, Agustin, de id.	Médico-cirujano.	85 33
234	Garmendia, Antonio, de id.	Vinos y aguardientes.	30 48
25	Ibarrondo Ortiz, Tomás, de Colindres.	Médico.	53
9	Jubete, Andres, de Laredo.	Tienda de curtidos.	185 50
36	Sabayarre, Juan, de id.	Idem de calzado.	44 52
58	Moreno, Sinforiano, de id.	Idem de vinos y aguardientes.	39 75
59	Muñoz, Nemesio, de id.	Idem id.	39 75
139	G. Serrano, Agustin, de id.	Procurador.	63 60
189	Torre, Venancio, de id.	Zapatero.	22 25
181	Alvarez, Fermin, de id.	Idem.	22 25
176	Castillo, Francisco, de id.	Sastre.	49 87
226	Valle Caballero, Gregorio, de Torrelavega.	Hojalatero.	17 81
210	Artalmi, Eduardo, de id.	Relojero.	39 75
132	Moro y Moro, Pascasio, de id.	Puesto de paja y cebada.	49 88
31	Lázaro Lorenzo, Constantino, de id.	Almacen de vinos.	193 45
29	Saiz Fernandez, Máximo, de Reocin.	Tienda de comestibles.	66 25
Total.			1,239 67

Lo que se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881. Santander 11 de Enero de 1882.—El Administrador de contribuciones y rentas, Juan Herrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanés, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal au-

mentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra. Perdida. El día 11 del corriente desapareció

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslación por concurso, presenten las solicitudes anteriormente dadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante. Valladolid 10 de Enero de 1882.—El Rector, Manuel López Gomez.

Año económico de 1881 á 82.

del pueblo de Riotuerto una vacante las señas siguientes: edad de once á nueve años, alzada regular, y entera de pelo claro, astas blancas y entera de patas. La persona que la haya reconocido servirá avisar á Ramona Carral como dueña abonará los gastos. Imprenta de Salvador Atienza